

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0200-2CP1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|---|---|
| 1.- Nombre de la Iniciativa. | Que reforma la fracción XII y se recorre la fracción subsecuente del artículo 20 y se adiciona la fracción XXVII bis del artículo 3º y los artículos 99 bis, 99 ter, 99 quáter y 99 quinquies Ley de Migración. |
| 2.- Tema de la Iniciativa. | Relaciones Exteriores. |
| 3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. Socorro Irma Andazola Gómez. |
| 4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | MORENA. |
| 5.- Fecha de Presentación Ante el Pleno de la Comisión Permanente. | 22 de junio de 2022. |
| 6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 22 de junio de 2022. |
| 7.- Turno a Comisión. | Asuntos Migratorios. |

II.- SINOPSIS

Agregar el registro nacional de extranjeros presentados o retenidos bajo cualquier modalidad en las estaciones migratorias, así mismo se elaborará un registro nacional de migrantes presentados o retenidos en las estaciones migratorias. Establecer Cuando la detención o presentación se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo al Instituto, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán dar aviso, inmediatamente, de la detención y presentación al Instituto, brindando la información necesaria para que ésta genere el registro correspondiente.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVI, del artículo 73, en relación con el artículo 11, todo lo anterior de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar la totalidad de puntos suspensivos.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
|--|--|
| <p align="center">LEY DE MIGRACIÓN</p> <p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a la XXVII ...</p> <p align="center">No tiene correlativo</p> <p>XXVIII. a la XXXVI. ...</p> <p>Artículo 20. ...</p> <p>I. a la XI. ...</p> | <p>Artículo Único. Se reforma la fracción XII y recorre la fracción subsecuente del artículo 20 y adiciona la fracción XXVII Bis del artículo 30 y los artículos 99 Bis, 99 Ter, 99 Quáter y 99 Quinquies de la Ley de Migración, en materia de Registro Nacional de Migrantes Presentados o Retenidos en las Instalaciones Migratorias, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>1. al XXVII ...</p> <p>XXVII Bis. Registro: El registro nacional de extranjeros presentados o retenidos bajo cualquier modalidad en las estaciones migratorias operadas o administradas por el Instituto Nacional de Migración.</p> <p>XXVIII al XXXVI...</p> <p>Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p>I. al XI..</p> <p>XII. Levantar y operar un registro nacional de migrantes presentados o retenidos en las</p> |

No tiene correlativo

XII. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin; y,

XIII. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 99 Bis. El Instituto deberá realizar un registro inmediato sobre la presentación de extranjeros que realiza la autoridad, el cual deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

I. Nombre;

II. Edad;

III. Sexo;

IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si esta obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo;

V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución, rango y área de adscripción;

VI. La autoridad a la que será puesta a disposición;

| | |
|------------------------------------|---|
| | <p>VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona presentada acceda a proporcionarlo;</p> <p>VIII. El señalamiento de si la persona presentada tiene lesiones apreciables a simple vista, Y</p> <p>IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente Ley.</p> <p>El Registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención o presentación cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> |
| <p>No tiene correlativo</p> | <p>Artículo 99 Ter. Cuando la detención o presentación se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo al Instituto, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán dar aviso, inmediatamente, de la detención y presentación al Instituto, brindando la información necesaria para que ésta genere el registro correspondiente, en términos de lo establecido por esta Ley.</p> |
| <p>No tiene correlativo</p> | <p>Artículo 99 Quáter. Una vez ingresada la información de la persona presentada, el Registro generará un número de registro de la</p> |
| <p>No tiene correlativo</p> | |

| | |
|--|---|
| | <p>presentación, mismo que deberá de constar en el informe policial que se entregue.</p> <p>Artículo 99 Quinquies. Además de las obligaciones contenidas en el artículo 21 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, las instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas, a quienes les sea puesta a disposición una persona extranjera detenida, procederán de inmediato a notificarlo al Instituto a fin de que se lleve un Registro sobre aquellos.</p> |
| | <p>TRANSITORIO.</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> |

Alejandro Contreras